

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001 3336 035 2017 00174 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Francy Nelly Velasco y otros
Accionado	Agencia Nacional de Minería y otro

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONCEDE APELACIÓN**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por los apoderados de la Nación –Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, en contra de la decisión del 10 de noviembre de 2023, que declaró sin valor ni efecto, entre otros, el proveído del 15 de octubre de 2021 en la parte que ordenó vincular con interés en el resultado del proceso a los señores Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía y Leonardo Mejía.

**1. Fundamento del recurso**

El apoderado de la Nación –Ministerio de Minas y Energía, fundamentó el recurso, así:

*"...1. DEBE MANTENERSE EN LA PARTE DEMANDADA EL LITIS CONSOCIO NECESARIO TAL COMO FUE SOLICITADO POR ESTE MINISTERIO*

*Tal como este Ministerio en la Contestación de la demanda y en la proposición de las excepciones previas de 4 de junio de 2019 se propuso:*

*"El presente proceso versa sobre actuaciones u omisiones que por su naturaleza y disposición legal no puede decidirse de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de la relación procesal, para el caso los sujetos procesales pasivos que no integran el Litis consorcio necesario a los señores ARBEY ANTONIO CALVO AYALA y LEONARDO MEJIA, en calidad de solicitante de legalización OBQ-15462 y el segundo en calidad de explotador minero de la mina el Túnel, teniendo en cuenta que según el informe de atención de emergencia minera iEM-002-OBQ-1546-30-05-15 de la Agencia Nacional Minera, el área explotada fue clausura de forma definitiva por seguridad y no tener viabilidad técnica minera para el desarrollo de la extracción y contravención de las normas ambientales, lo cual pone en alto riesgo la vida de personas que allí laboran, aunado a ello establecieron las condiciones inseguras, como los actos inseguros ("Debilitamiento de la zona del cauce del río Cauca, por arranque del depósito aluvial durante el avance de la extracción de oro, no contar con equipos para realizar monitoreo de las condiciones atmosféricas presentes en las labores desarrolladas bajo tierra, no contar con levantamientos topográficos del área donde se desarrollaban las labores mineras y no contar con un plan de emergencias)*

Ahora bien en el Acta de Informe de emergencia se estableció como observaciones adicionales:

"Los trabajos mineros localizados en el área de la solicitud de legalización 1'19 013Q-15462, los cuales no contaban con ninguna topografía ni planeamiento minero, se desarrollaban en la cuota de inundación del Rio Cauca (más específicamente las bocaminas georreferenciadas se localizan a 7 metros de la margen del río Cauca y las labores internas están dirigidas hacia el río, sin tener en cuenta lo establecido en el Código de Minas relativo a que las bocaminas deben estar mínimo a 30 m de distancia de manantiales u otras fuentes de agua. Por lo tanto hubo debilitamiento de la zona de cauce del río Cauca por el arranque del Depósito aluvial durante el avance de la extracción de oro, lo que trajo como consecuencia la irrupción del río Cauca en las bocaminas 1,2,3, y 4 de la mina denominada el túnel y la muerte de quince (15) mineros."

Es decir ejercían una actividad sin cumplir con las funciones constitucionales y legales establecidas, por lo tanto si los actores pretenden con la acción incoada el eventual resarcimiento de posibles perjuicios ocasionados por el accidente acaecido a través de ésta Cartera Ministerial, resulta que la entidad pública en mención no tiene ninguna clase de responsabilidad legal o funcional por acción o por omisión en tales hechos, a partir de los cuales se pueda predicar o endilgar una responsabilidad administrativa que pueda o deba ser resarcida mediante el ejercicio de la presente acción contencioso administrativa. La simple revisión de las atribuciones y funciones a cargo del Ministerio de Minas con relación a los hechos acaecidos determina la inexistencia de correlación entre unos y otros.

La irrupción del agua del Río cauta se debió al ejercicio de la actividad minera en áreas en zona cercana a fuente de agua, por lo tanto el debilitamiento y el arranque del depósito aluvial durante el avance de la extracción de oro y aunado a ello no contaban con los instrumentos necesarios para garantizar la seguridad de la operación, elementos de protección mínimos y un sistema de Gestión de seguridad entre otras "

En este orden de ideas, carece de fundamento el auto de fecha 10 de noviembre de 2023 en donde el Honorable despacho pretende desvincular a las personas que según las evidencias aportadas en el expediente causaron el daño objeto de la presente reparación directa.

## **2. EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA PLANTEO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD. EL AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 PREJUZGA Y SEÑALA RESPONSABILIDAD EN LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

El hecho de un Tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción del daño, Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio se requiere que:

a. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno producido supuestamente por otra entidad y lo cual debe ser probado en el proceso, carece de toda relación de dependencia jurídica con La aquí demanda MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y por Lo cual este no está obligado a responder.

b. El hecho de un tercero rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado, por lo tanto, esto genera sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad

c. El hecho del tercero es la causa esencial del daño y por tanto este es responsable de tal perjuicio

La jurisprudencia ha establecido que "El Estado puede exonerarse de responsabilidad cuando se demuestra que la causa exclusiva del daño causado fue el hecho de un tercero, siempre que este

*haya sido imprevisible e irresistible, de tal forma que el demandado no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance. Cuando concurren en una actividad peligrosa y el hecho de un tercero, el que ejerce aquella actividad deberá responder siempre que la misma sea causa eficiente en su producción pero no cuando sólo sea causa pasiva"* Como se probara dentro de los fundamentos de derecho, la carga no está en cabeza de esta cartera ministerial, si no en cabeza de un tercero que tenía obligaciones contractuales y legales.

*Como se reiteró en el texto separado de excepciones previas del caso sub-judice, se presenta una responsabilidad de un tercero como lo es el de los señores ARBEY ANTONIO CALVO AYALA y LEONARDO MEJIA, en calidad de solicitante de legalización 08Q-15462 y el segundo en calidad de explotador minero de La mina el Túnel, teniendo en cuenta que según el informe de atención de emergencia minera IEM-002-0E3Q1546-30-05-15 de la Agencia Nacional Minera, el área explotada fue clausura de forma definitiva por seguridad y no tener viabilidad técnica minera para el desarrollo de la extracción y contravención de Las normas ambientales, lo cual pone en alto riesgo la vida de personas que allí laboran, aunado a ello establecieron las condiciones inseguras, como los actos inseguros ("Debilitamiento de la zona del cauce del río Cauca, por arranque del depósito aluvial durante el avance de la extracción de oro, no contar con equipos para realizar monitoreo de las condiciones atmosféricas presentes en las labores desarrolladas bajo tierra, no contar con levantamientos topográficos del área donde se desarrollaban las labores mineras y no contar con un plan de emergencias).*

*En este orden de ideas, pese a que existe prueba que demuestra la responsabilidad de estos terceros en los hechos objeto de la presente demanda el H. Despacho señalo:*

*"Ante ese panorama, no resulta necesario continuar con la vinculación a este proceso a los señores Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía, como quiera que cuando se verificó su vinculación (15 de octubre de 2021) ya había ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción, y su no vinculación no impide decidir de mérito la litis, pues el fondo de la controversia se centra en un accidente acaecido en el desarrollo de una actividad minera por la presunta omisión de las medidas de protección y seguridad que debió implementar las entidades demandadas."*

*En este orden de ideas y con todo respeto, el Honorable Despacho esta endilgando responsabilidad al Ministerio de Minas y energía, cuando precisamente esta cartera Ministerial en ejercicio de su derecho constitucional de defensa ha argumentado la ausencia de responsabilidad por hecho de tercero y ha propuesto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, maxime cuando se encuentra demostrada en el plenario la responsabilidad de los señores ARBEY ANTONIO CALVO AYALA y LEONARDO MEJIA en los hechos de la presente reparación directa.*

*La declaración del Honorable despacho en su auto de fecha 10 de noviembre de 2023 es una clara vulneración del derecho constitucional de contradicción y defensa de mi prohijada, en tanto declara como probada supuestas omisiones a cargo del Ministerio de Minas y energía, cuando como ya se ha expuesto este Ministerio no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para ser tenido como demandado en el presente medio de control.*

### **3. CADUCIDAD DE LA REPARACIÓN DIRECTA SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL CPACA SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA FECHA DE OCURRENCIA DEL DAÑO Y NO CON LA VINCULACION AL PROCESO**

*El artículo 164 numeral 2 literal i) del CPCA establece:*

*" i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del*

*mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

*En este orden de ideas no es de recibo por parte de este Ministerio que el H. Despacho indique en el Auto de 10 de noviembre de 2023 que el medio de control de reparación directa ha caducado para los señores ARBEY ANTONIO CALVO AYALA y LEONARDO MEJIA, pues en ese mismo sentido debe ser declarado para este Ministerio de Minas y Energía, pues la caducidad se contabiliza a partir de la fecha de ocurrencia del daño.*

#### 4. SOLICITUD

*De acuerdo con lo anterior solicito respetuosamente al despacho revoque el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, y en su lugar mantenga en Litisconsorte necesaria a los señores ARBEY ANTONIO CALVO AYALA y LEONARDO MEJIA..."*

La apoderada de la Agencia Nacional de Minería, fundamentó el recurso, así:

*"...Como se ha podido observar del propio escrito de demanda, parte de la inconformidad del extremo actor atañe a las actividades ejercidas dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OBQ-15462, radicada por los señores Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía.*

*El conflicto que hoy en día cursa en el despacho surge con ocasión al accidente minero presentado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OBQ-15462, radicada por los señores Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía.*

*En este punto, es importante destacar que las resultas de este proceso le afectarían directamente al explotador minero y/o dueño de la mina, lo anterior teniendo en cuenta que es este, quien debe responder por las acciones u omisiones en la explotación dentro de la solicitud de minería tradicional No. OBQ-15462, radicada por los señores Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía, razón por la cual se hace necesario su vinculación, de conformidad con la ley.*

*Pues bien, es el explotador, quien debe ser llamado a actuar en defensa de sus intereses dentro de este proceso, por cuanto los mismos tienen interés directo y específico en el resultado del proceso, pues sus resultas pueden afectar los derechos del explotador en relación con la explotación minera, por lo cual será imperativo que el H. Despacho, en aras de subsanar la falta de integración del litisconsorcio necesario, proceda a revocar el auto de desvinculación de los terceros a la presente Acción de Reparación Directa a*

*- Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía.*

*(...)*

*Ahora bien, yerra el despacho en manifestar que para el presente caso no resulta necesario continuar con la vinculación de los señores Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía, pues considera que su no vinculación no impide decidir la litis, pues erradamente considera que la controversia se centra en el accidente ocurrido por la presunta omisión de las entidades demandadas en la implementación de las medidas de protección y seguridad, cuando lo cierto es que el Decreto 1335 de 1987, norma aplicable al caso, la cual contenía el sistema de seguridad en las labores mineras subterráneas, a las cuales debían ajustarse todas las personas naturales y jurídicas que adelantaran estas actividades en el territorio nacional, y para ello es de responsabilidad en su aplicación y cumplimiento, la cual se encontraba a cargo del propietario de la mina, explotador o del empleador de manera exclusiva, que para el presente caso serían los señores ARBEY ANTONIO CALVO AYALA Y LEONARDO MEJIA.*

*El Decreto 1335 de 1987, en su artículo 5, vigente para la época de la explotación minera y el accidente que hoy nos ocupa, contemplaba la responsabilidad del propietario de la mina, explotador minero dar cumplimiento al Reglamento, veamos:*

*"Artículo 5. El propietario de la mina o los titulares de derechos mineros son responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente reglamento. Cuando se realicen contratos con terceros, estos últimos están obligados a cumplir con las exigencias establecidos en el presente reglamento, y el explotador vigilará su cumplimiento, siendo solidariamente responsable con el propietario o titular del derecho minero.*

*Así mismo, el artículo 6º literal a) del citado Decreto, determinaba que era obligación del propietario de la labor minera organizar y ejecutar un programa permanente de seguridad, higiene y medicina de trabajo, destinado a la prevención de los riesgos profesionales que pudieran afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio.*

*Este decreto establecía que era obligación del dueño de la mina, o explotador minero, adoptar las medidas necesarias para evitar accidentes mineros, e intervenir para que se desarrollara la labor en condiciones de seguridad, por tanto, cualquier incumplimiento de su parte, sería de su exclusiva responsabilidad, de estos terceros que fueron desvinculados y que se hace imperiosa la necesidad de ser parte dentro de la presente acción como litisconsortes necesario.*

*Consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Despacho revocar la decisión del 10 de noviembre de 2023 y mantener la integración de litisconsorcio necesario, ordenándose mantener incólume el auto del 15 de octubre de 2021, mediante la cual se vinculó al proceso a los señores Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía a la presente Acción de Reparación Directa, a fin de que puedan ejercer el derecho de defensa, toda vez que los hechos y las pretensiones de la acción los vinculan directamente a ellos por ser los explotadores dentro la solicitud de legalización de minería tradicional OBQ-15462.*

*Ahora bien, frente a la errada manifestación del despacho cuando relaciona una sentencia del Consejo de Estado del 27 de enero de 2023, en la cual argumenta que" cuando existan terceros que puedan resultar también responsables de manera solidaria con la parte demandada, en este caso considera el despacho que no hay un litisconsorcio necesario", yerra el despacho en su interpretación ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, el cual dispone:*

*(...)*

*Teniendo en cuenta la norma anterior, se reafirma que el juez tiene la facultad de la vinculación de los explotadores antes de proferirse sentencia de primera instancia, como sucede en el presente caso, pues en la presente acción no se ha dictado fallo, por lo que se debe mantener el litisconsorcio necesario, el cual había sido decretado previamente.*

*Es importante resaltar que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.*

*(...)*

*De la misma manera cuando indica el despacho que resulta procedente excluir a los señores ARBEY ANTONIO CALVO AYALA Y LEONARDO MEJIA, ya que había operado la caducidad para vincular a los explotadores, nos oponemos a dicha decisión, teniendo en cuenta que en ese sentido también estaría caducada para las entidades demandadas y por lo tanto tendría que declararse probada la caducidad y terminarse el proceso para todas las partes.*

*Ahora bien, yerra el despacho en su indebida interpretación sobre la caducidad, pues interpreta de forma diferente los términos de caducidad para cada parte cuando el computo del término de la caducidad es uno solo para todas las partes cuando se trata de litisconsorcio necesario, como en el presente caso, pues el computo de la caducidad se refiriere a la presentación de la demanda respecto a la fecha en que ocurrió el daño.*

*Es importante anotar que de permanecer la providencia del 10 de noviembre de 2023, motivo de inconformidad se nos estaría, violando y desconociendo el derecho fundamental de la ANM a su defensa y contradicción al desconocer la existencia probada de la excepción previo de falta de integración del contradictorio contemplada en el artículo 100 numeral 9 del CGP.*

*Por otra parte, frente al vínculo particular que existía entre los explotadores (Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía) y los fallecidos, esta autoridad carece de competencia para intervenir en la relación contractual que existía entre las partes, como quiera que la solicitud de formalización de minería tradicional no constituye un título minero, sino una mera expectativa, por tanto, todo lo que sucediera en la mina en cabeza de los señores ARBEY ANTONIO CALVO AYALA Y LEONARDO MEJIA eran de su entera responsabilidad, por lo cual deberá ser llamado a actuar en defensa de sus intereses dentro de este proceso, al tener interés directo y específico en el resultado del presente proceso, por lo cual se hace imperativo que el Despacho, en aras de subsanar la falta de integración del litisconsorcio necesario, proceda a vincular a la presente Acción de Reparación Directa.*

*En este sentido, la relación jurídica nacida de las pretensiones de la presente acción corresponde a la relación contractual que en su momento tuvieron los fallecidos con los explotadores mineros, asunto en el cual no tiene injerencia esta autoridad minera, independientemente que este haga uso de su derecho a contratar en virtud del principio de autonomía, pues se considera un contratistas independiente, por lo que la relación jurídica nacida de las pretensiones de la presente acción, se evidencia que nunca existió relación alguna entre la ANM y los fallecidos señores Luis Alfonso Acevedo Londoño, Rubén Darío Ruíz Arango, Lisandro Basto Guerra, Alexander García Basto, Jhon Frey Marulanda Jiménez, José Rubiel Hernández Chiquito, Jhon Alejandro Hernández Chiquito, Santiago Aricapa Rave, Libardo Emilio Molina, Santiago Jagua Ramírez, Adrián Arley León Uchima, Wilson Enrique Tapasco Tapasco, Víctor Alfonso Flórez Soto, Gilner de Jesús Pérez Clavijo y Oliden de Jesús Hernández Reyes (q.e.p.d.), pues su relación la tenían directamente con los señores ARBEY ANTONIO CALVO AYALA Y LEONARDO MEJIA, pues eran sus empleadores, situación que hábilmente omiten mencionar el apoderado de los demandantes.*

*De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se tiene que el accidente se presentó por causas relacionadas por condiciones de seguridad en las labores de minería realizadas, labores que conforme a la normatividad que se ha traído a colación son de responsabilidad exclusiva del explotador.*

*Por lo cual, las normas de seguridad e higiene minera se constituyen en un referente obligatorio que debe acatar el solicitante, sin esperar requerimientos u observaciones, y en tal sentido queda exenta la autoridad minera de cualquier tipo de responsabilidad que se origine por la indebida o no aplicación de los reglamentos de seguridad minera, pues queda claro que es obligación de quien realiza la actividad de extracción la aplicación de las medidas tendientes a salvaguardar la vida y bienestar de quienes le prestan sus servicios, esto es del dueño de la mina o explotador minero.*

*(...)*

*De la misma manera el Decreto 1335 de 1987, dispone que el propietario de la mina, explotador o empleador minero deben contratar el personal que consideren conveniente por su propia cuenta y riesgo, pues el explotador de la labor minera posee autonomía empresarial, es decir el personal que el explotador ocupe en la ejecución de las labores mineras, será de su libre elección y remoción.*

*Por tanto, en caso de demostrarse afectación alguna a los trabajadores del explotador minero, es éste quien debe responder eventualmente por los perjuicios ocasionados.*

*Teniendo en cuenta la norma anterior, si el despacho no llegare a mantener incólume el Auto del 15 de octubre de 2021, el cual vincula al explotador minero, no habría reparación integral de los daños, teniendo en cuenta que es el explotador minero quien debe reparar los daños, ya que él es quien debe dar cumplimiento al reglamento de higiene y seguridad en labores subterráneas.*

*Por último, insistimos al despacho, revocar el auto del 10 de noviembre de 2023 y mantener la vinculación de ARBEY ANTONIO CALVO AYALA y LEONARDO MEJÍA; solicitantes de formalización minera No. OBQ-15462, área dentro de la cual se encontraba la mina "El Túnel", en cuyas labores de explotación minera ocurrió el accidente el 13 de mayo de 2015 y en el cual perdieron la vida 15 mineros, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento al Decreto 1335 de 1987, al Reglamento de Seguridad en Labores Subterráneas, al artículo 97 de la Ley 685 de 2001, a las normas laborales de seguridad social, a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa, toda vez que los hechos y las pretensiones de la acción los vinculan jurídicamente de forma directa, por lo cual les asiste interés directo en las resultas del proceso.*

### III. PETICIÓN

*REPONER el Auto de fecha 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se dejó sin efectos parcialmente el auto del 15 de octubre de 2021, el cual vinculó al proceso al señor ARBEY ANTONIO CALVO AYALA y LEONARDO MEJÍA, y en consecuencia se confirme el auto del 15 de octubre de 2021, la cual ordenó su vinculación al proceso, al declarar probada la excepción de la Falta de Conformación del Litis Consorte Necesarios dentro del presente litigio.*

*En su defecto se dé trámite al recurso de apelación ante el superior..."*

## 2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

En este caso, se observa que los recursos de reposición fueron radicados dentro del término contemplado en el artículo 318<sup>1</sup> del Código General del Proceso, según consta en los Docs. Nos. 118, 119, 122,123, del expediente digital, actuación No. 80, Plataforma SAMAI, sin que fuera necesario correr traslado por Secretaría, como quiera que los apoderados de los demandados cuando radicaron el escrito contentivo del recurso remitieron por vía electrónica el documento al correo de las demás partes. En consecuencia, procede el

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Despacho a pronunciarse sobre el particular.

### 3. Caso Concreto

Aducen los recurrentes que se ha de revocar el auto del 10 de noviembre de 2023 que declaró sin valor ni efecto los proveídos de *i)* 15 de octubre de 2021, en la parte que se ordenó vincular con interés en el resultado del proceso a los señores Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía y *ii)* los del 26 de mayo de 2022, 2 de marzo y 24 de julio de 2023, que ordenaron surtir la notificación de los vinculados, porque:

- 1) El proceso no puede decidirse de mérito sin la comparecencia de los señores Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía, en calidad de solicitantes de legalización OBQ-15462 y el segundo en calidad de explotador minero de la mina el Túnel, pues las resultas del mismo les afectaría directamente (Decreto 1335 de 1987 vigente para la época del accidente).
- 2) Las Entidades públicas demandadas no tienen ninguna clase de responsabilidad legal o funcional por acción o por omisión en los hechos narrados en la demanda, a partir de los cuales se pueda predicar o endilgar una responsabilidad administrativa que pueda o deba ser resarcida mediante el ejercicio del presente medio de control.
- 3) El auto censurado vulnera el derecho constitucional de contradicción y defensa de las Entidades demandadas, quienes plantearon el hecho de un tercero como causal de exoneración, y desconoce la existencia probada de la excepción previa de falta de integración del contradictorio, atendiendo el hecho que los señores Calvo Ayala y Mejía no tuvieron en cuenta que el área explotada fue clausurada de forma definitiva por seguridad y no tener viabilidad técnica minera para el desarrollo de la extracción y contravención de las normas ambientales, lo cual puso en alto riesgo la vida de personas que allí laboraban, razón por la cual inicialmente se ordenó su vinculación.
- 4) La vinculación obedece a la presencia de un litisconsorcio necesario, por lo que se ha de mantener el mismo.
- 5) La caducidad del medio de control se encuentra relacionada con la fecha de ocurrencia del daño y no con la vinculación al proceso. Y si se indica que operó la caducidad para vincular a los explotadores, también estaría caducada para las entidades demandadas, y, por lo tanto, tendría que declararse probada la caducidad y terminarse el proceso para todas las partes.
- 6) Frente al vínculo particular que existía entre los explotadores (Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía) y los fallecidos, las Entidades demandadas carecen de competencia para intervenir en la relación contractual que existía entre las partes, como quiera que la solicitud de formalización de minería tradicional no constituye un título minero, sino una mera expectativa, por tanto, todo lo que sucediera en la mina en cabeza de los señores Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía era de su entera responsabilidad, por lo cual deben ser llamados a actuar en defensa de sus intereses dentro de este proceso.
- 7) Si no se mantiene incólume la vinculación al explotador minero, no habría reparación integral de los daños, teniendo en cuenta que es el explotador minero quien debe reparar los daños, ya que él es quien debe dar cumplimiento al reglamento de higiene y seguridad en labores subterráneas.

Frente a lo dicho por los recurrentes, es pertinente señalar que los señores Francly Nelly Velasco y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Minas y Energía. Los demandantes pretenden se declare responsables a las Entidades demandadas por el fallecimiento de un grupo de personas al interior de la mina "El Túnel", ubicada en el sector denominado "El Playón", hacienda "El Saibo" jurisdicción del Municipio de Riosucio, Caldas. (folio 566, c. 2, actuación No. 80, Plataforma SAMAI).

A través de proveído del 15 de octubre de 2021 se declaró probada la excepción previa de falta de integración del contradictorio y, en tal sentido, se vinculó como demandados a los señores Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía (litisconsorcio necesario). No obstante, atendiendo reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, se verificó que la relación jurídica que surge en el presente asunto, no entraña una cuestión litigiosa indivisible, pues en la responsabilidad extracontractual, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, y, además, para el momento en que se verificó la vinculación de los terceros, ya había operado la caducidad de la acción frente a los mismos.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la *"cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente"*<sup>2</sup>. Por otro lado, el litisconsorcio facultativo ocurre cuando la *"relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera tal que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos"*<sup>3</sup>. Así, la distinción entre ambas figuras radica en el contenido y naturaleza de la controversia. Mientras que, el litisconsorcio necesario debe ser única, indivisible y uniforme para todos los sujetos que componen la relación jurídica material, en el litisconsorcio facultativo la relación sustancial es independiente o escindible. Esto trae efectos prácticos importantes, porque en el litisconsorcio necesario es indispensable contar con todas las personas que conforman una o ambas partes. Sin embargo, en el litisconsorcio facultativo el llamamiento a otras personas es opcional.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2022 indicó que constituye una carga procesal de la parte actora incluir en su demanda a las personas llamadas a comparecer dentro de la controversia judicial. De esta manera, la omisión de incluir determinadas entidades al pleito jurídico, no genera ninguna causal nulidad o vinculación oficiosa<sup>4</sup>. A su turno, esa Corporación mediante sentencia del 27 de enero de 2023<sup>5</sup>, explicó que el juez al vincular a entidades que no han sido demandadas, debe (i) aplicar la regla que respecto de ellas no debe haber ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción para cuando se verifica la vinculación, y, (ii) cuando existan terceros que puedan resultar también responsables de manera solidaria con la parte demandada, el

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad. No. 85001-23-33-000-2016-00219-02(66138), Auto del 7 de abril de 2021.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad No. 05001-23- 33-000-2014-01334-01(22651), Auto del 16 de noviembre de 2017.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, Rad. No. 76001-23-33-000-2015-00540-01 (61151), Sentencia del 12 de septiembre de 2022

<sup>5</sup> Sentencia del 27 de enero de 2023, C.P. Fredy Ibarra Martínez, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00470-01 (57.612), Dte. Luis Efrén Leytón Cruz y otros contra la Nación – Rama Judicial y otro. La Corporación dijo:

"...En efecto, el juez puede vincular de oficio a un nuevo sujeto procesal; sin embargo, dicha vinculación se debe hacer siempre que no exista caducidad de la acción pues, la oportunidad para vincular a un nuevo sujeto no se puede computar de manera disímil para las partes y de otra para el juez, predicar lo contrario lleva a que se quebranten los principios de seguridad jurídica y legalidad y se vulnere el derecho constitucional fundamental del debido proceso que legítimamente le asiste a la persona objeto de la vinculación procesal..."

juez no tiene la competencia para citarlos porque en este caso no hay un litisconsorcio necesario, no es necesaria su presencia en el proceso para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Así, en aplicación de lo dispuesto por el Consejo de Estado, se analizó nuevamente la vinculación de los señores Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía como demandados, concluyendo que no resulta necesario continuar con la misma, como quiera que cuando se verificó su vinculación (15 de octubre de 2021) ya había ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción, fenómeno que dicho sea de paso, no se puede calcular de manera diferente que la de las partes, y se determinó que su no vinculación no impide decidir de mérito la litis, pues el fondo de la controversia se centra en un accidente acaecido en el desarrollo de una actividad minera por la presunta omisión de las entidades demandadas para adoptar medidas de protección y seguridad. Por lo anterior, no existe una relación jurídica material única e indivisible entre las Entidades demandadas y los señores Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía, pese a que éstos puedan tener algún tipo de relación con los hechos narrados en la demanda. Nótese que una es la responsabilidad que se alega respecto de las entidades demandadas y otra la que se dice respecto de quienes se pretende que integren el litis consorcio necesario. Además, es del resorte de la parte demandante, disponer de las personas llamadas a responder por el daño antijurídico invocado.

Sobre la oportunidad para la integración de la litis de los señores Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía, quienes antes del 13 de mayo de 2015, fecha en que se produjo el daño alegado en la demanda, habían radicado una solicitud de legalización de la actividad desarrollada en la Mina El Túnel, se tiene que el hecho dañoso tuvo lugar el 13 de mayo de 2015, la parte demandante tenía hasta el 14 de mayo de 2017 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial, trámite que se radicó el 27 de abril de 2017 (folios 631 a 639, c. 3 pruebas). Por ello, los términos para presentar la demanda quedaron suspendidos entre el 27 de abril de 2017 y el 17 de julio de 2017 mientras se surtía la conciliación prejudicial y la demanda se interpuso el 21 de julio de 2017 (Sistema de Información de Procesos Siglo XXI). En consecuencia, resulta procedente excluir a los señores Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía, toda vez que cuando fueron llamados (15 de octubre de 2021) ya había operado la caducidad de la acción. El análisis de la caducidad de la acción respecto de las Entidades demandadas no es objeto de estudio en este estadio procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

### **Del recurso de apelación**

Pues bien, respecto del recurso de apelación se considera que este es procedente, pues la providencia mediante la cual se niegue la intervención de terceros está prevista dentro del catálogo de decisiones contempladas en el artículo 243<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del 10 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

**TERCERO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** digitadorasobh@gmail.com; juridico@obhcol.com.co;

**Parte demandada:**

**Nación – Ministerio de Minas y Energía:** notijudiciales@minenergia.gov.co;  
jcbarragan@minenergia.gov.co;

**Agencia Nacional de Minería -ANM-:** notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co;  
acosta\_cortes@yahoo.com; acostacortes@hotmail.com; maria.acosta@anm.gov.co;  
notificacionesjudiciales@anm.gov.co;

**Ministerio Público:** procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, hasta el 21 de febrero de 2024, y con posterioridad, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **16 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d67f5b549b23739be8649f16d3daa8da9f3f1fd494d1a558199897878e2319a**

Documento generado en 15/02/2024 02:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**